

Reposición y otros recursos contra auto que decide reposición, rad. 760014003021-2022-00677-00

MOSQUERA ABOGADOS <mosquera.abogados@yahoo.com>

Jue 24/08/2023 4:53 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (198 KB)

Reposicion vs Reposicion Niega MC Innominada.pdf;

Atento saludo,

Por este canal digital allego escrito dirigido al asunto de la referencia para el impulso procesal de rigor.

Cordialmente,

JUAN CARLOS MOSQUERA
C.C. 94.060.806
T.P. 303.033 del C.S. de la J.
CEL. 3188176566
mosquera.abogados@yahoo.com
MOSQUERA ABOGADOS
Consultores Legales



Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023.

Señores
Juzgado 21 Civil Municipal
j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad.

Referencia : Verbal (entrega del tradente al adquirente)
Demandante: Idalia Concepción Mendez Hernandez.
Demandados: Fanny Borbon Navas.
Radicación : 760014003021-2022-00677-00.
Asunto : Reposición en subsidio de adición y apelación.

JUAN CARLOS MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.060.806 y portador de la tarjeta profesional No. 303.033 del C.S. de la J., obrando en condición de apoderado de la demandante dentro del referido tramite, interpongo **recurso de reposición** en subsidio de **adición y apelación** contra la providencia del 17 de los corrientes que decidió no reponer auto anterior que negó el secuestro del bien encartado a título de medida cautelar innominada. Lo dicho, con apoyo en las siguientes premisas:

I. OPORTUNIDAD.

A voces de lo normado en el artículo 318-4 del Código General del Proceso, el auto que decide una reposición es recurrible cuando contiene puntos no decididos en la réplica pretérita. En el caso examinado, el juzgado continúa silente frente a la totalidad de los puntos y argumentos que sustentaron mi rogativa cautelar, y además inserta una motivación nueva y diferente a la que fue objeto de embate inicial; de ahí la procedencia de los reparos presentes.

II. FUNDAMENTOS:

En esta oportunidad, la judicatura sostiene su negativa bajo las premisas contenidas en el numeral 1º, literal a) del artículo 590 procesal que sugiere el secuestro de bienes de forma genérica, luego de sentencia favorable al demandante, y ello es acertado; sin embargo, el despacho nada dice sobre el basamento inicial de mi pedimento para lo cual me apoyé en el literal c) de la norma en comento, el cual traslitero para efectos de sustentación. En efecto, desde la presentación de la demandada argumenté a título de medidas cautelares innominadas:

“(…)

2.- Alternativamente, se pide el **secuestro** del referido inmueble bajo los parámetros reglados en el artículo 595 procesal, sin perjuicio del alcance, duración, modificación o sustitución de la cautela solicitada, según prudente o mejor juicio del despacho (*ibídem*). Para efecto de lo anterior, el despacho podrá





comisionar, si es el caso, al funcionario pertinente para tales designios.

Razonabilidad, legitimación y apariencia de buen derecho.

Ciertamente, las medidas cautelares requeridas buscan evitar el grave deterioro que actualmente afecta al predio, y con ello un mayor perjuicio a la propietaria del bien. ***(Frente a esto nada se dijo en la providencia inicial ni en la que se ataca de nuevo)***

El derecho a la propiedad encuentra tutela jurídica y judicial en nuestra constitución patria (artículos 51 y 58), la codificación sustantiva civil, el estatuto adjetivo de la misma naturaleza y otro sinnúmero de disposiciones legales complementarias. ***(Frente a esto nada se dijo en la providencia inicial ni en la que se ataca de nuevo)***

En armonía y congruencia con esos lineamientos, las medidas cautelares en general —incluyendo las innominadas— se erigen como garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, apuesta por la igualdad entre las partes y contribuye a la prevalencia del derecho sustancial. ***(Frente a esto nada se dijo en la providencia inicial ni en la que se ataca de nuevo)***

En caso particular se tiene que la señora Idalia Concepción Méndez Hernández es la actual propietaria del inmueble que le fuera enajenado legalmente por la legítima y otrora dueña; no obstante, conforme se atestó en la demanda, no se le ha entregado real y materialmente. De ahí que para proteger, precisamente, los parámetros descritos en el literal c) del citado artículo 590, se torne necesario adoptar las cautelas en las condiciones antes expuestas, o bien en los términos que estime pertinentes la agencia judicial. ***(Frente a esto nada se dijo en la providencia inicial ni en la que se ataca de nuevo)***

Desde luego que la actora tiene legítimo interés en suplicar tales medidas puesto que es la actual dueña de la cosa encartada y así se ha comportado desde que la adquirió. Ahora bien, se tiene conocimiento que pese a la existencia de un tercero tenedor que se pregona infundadamente como poseedor, el inmueble se encuentra abandonado, en amenaza de ruina, sin siquiera servicios públicos domiciliarios y con vigencias fiscales de vieja data. Al punto que la propietaria no solo pagó los impuestos y megaobras vencidos, sino que además tuvo que realizar acuerdos de pago sobre 56 facturas de servicios públicos en mora —casi 5 años—, tal y como de ello dan cuenta los soportes anexados como prueba en la demanda. ***(Frente a esto nada se dijo en la providencia inicial ni en la que se ataca de nuevo)***

Y ni que hablar de la apariencia de buen derecho, efectividad y proporcionalidad de las medidas. Por sabido se tiene que dada la naturaleza de la causa principal, aun ante la existencia de terceros con eventual interés en el bien, para el proceso, en línea de principio solo importan los extremos negociales del acto jurídico objeto de litigio. En ese entendido, el desarrollo de la instancia dependerá en gran medida de la posición que decida asumir el sujeto pasivo de la causa; se insiste, al margen de la existencia de terceros con interés sobre la cosa, quienes, en





últimas, también pudieren resistirse a la entrega pedida en el estadio procesal pertinente. **(Frente a esto nada se dijo en la providencia inicial ni en la que se ataca de nuevo)**”.

Retomando en asunto examinado, es claro que mi solicitud cautelar está estructurada bajo los parámetros del evocado literal c), numeral 1º del artículo 590 adjetivo: *innominada*. Si se mira el nuevo argumento de la sede judicial, resulta evidente que mi petición fue despachada con unas reglas de derecho que aplican a otros escenarios: medidas cautelares nominadas, o si se quiere, las que disciplina el literal a) de dicha preceptiva, y que no sobre los supuestos facticos y legales soportados por este defensor *ab initio*.

De ahí la insistencia de este procurador, pues, itero, ni la providencia inicialmente combatida ni la que se censura de nuevo, atienden, desdican o descartan el fondo de mis súplicas, y por el contrario, se limitan a desecharlas bajo postulados que no aplican sobre el particular.

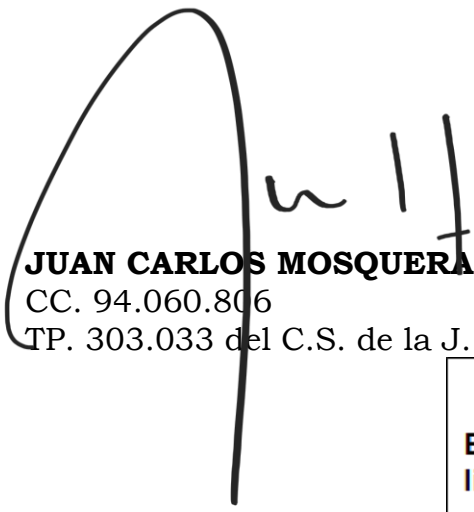
III. PETICIONES:

Conforme los argumentos facticos y legales enantes expuestos solicito al despacho:

3.1.- Revocar para *adicionar y/o complementar o reponer* su pronunciamiento del 17 de los corrientes, por medio de la cual se niega la medida cautelar innominada de secuestro directo; para que su lugar, lo decrete, conforme los basamentos que he venido exponiendo desde el inicio.

3.2.- En defecto de lo anterior, es decir, de mantenerse la decisión confutada, la **apelo subsidiariamente**.

De la señora jueza, respetuosamente,


JUAN CARLOS MOSQUERA
CC. 94.060.806
TP. 303.033 del C.S. de la J.

SECRETARIA

En la fecha, a las 8 a.m. y por el termino de 3 días, fijo en lista el (la) anterior Traslado Recurso Reposición

Cali, 29-Ago-2023

Secretaria,


MARIA ISABEL ALBAN

